

Oficio No. CEDH:1s.1.210/2025

Expediente: CEDH:10s.1.18.025/2024

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.042/2025**

Chihuahua, Chih., a 26 de diciembre de 2025

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,<sup>1</sup> con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.18.025/2024**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. En fecha 19 de agosto de 2024, se recibió ante este organismo escrito de queja signado por “A”, por medio del cual manifestó lo siguiente:

*“...En fecha 11 de marzo de 2022 presenté como víctima, una querella por los delitos de despojo y daños, ante la Fiscalía General del Estado y los agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de Delitos en Ciudad Guerrero, Chihuahua, que han estado*

<sup>1</sup> **información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/090/2025 Versión Pública.** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

*encargados de mi asunto, delitos que me enteré fueron cometidos en mi contra, en el mes de octubre de 2021, y en donde inclusive existe involucrada una servidora pública, con cargo de policía ministerial.*

*2. Es el caso que, de los hechos antes narrados, se levantó el número único de caso de investigación “B”, el cual ha sido integrado por múltiples agentes del Ministerio Público, que han estado en diversos períodos de tiempo, a cargo de dicha investigación.*

*3. En múltiples ocasiones el suscrito le solicité al agente del Ministerio Público, que judicializara el asunto, por medio de promociones que fueron presentadas por el suscrito, inclusive a más de dos años de que interpuse la denuncia respectiva, del expediente respectivo, se aprecia que aún no se ha desahogado por perito oficial, la prueba de pericial en agrimensura y/o topografía, para identificar la superficie problema, a pesar de que supone que la misma ya fue realizada, lo anterior lo señalo ya que vía telefónica, así me fue informado en una ocasión por una persona que se dijo ser el perito oficial que fue asignado al caso.*

*4. Señalo que las promociones, en las cuales en múltiples ocasiones le he solicitado al agente del Ministerio Público, que judicialice el asunto, obran en el contenido del expediente en cuestión, mismo que anexo al presente asunto.*

*5. Ya que considero, que la integración del expediente de investigación que me corresponde, no ha sido debidamente integrado en los plazos y términos de ley, lo cual no me permite acceder al otorgamiento de una justicia pronta y expedita, y en su caso a que se me repare el daño, a pesar de ser mi derecho como víctima, y de igual manera, considero que a más de dos años de haber presentado la querella, ni siquiera ha habido suficientes actuaciones que respalden que tanto la Fiscalía General del Estado y los agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de Delitos en Ciudad Guerrero, Chihuahua, que hayan estado encargados de mi asunto, hayan realizado las suficientes actuaciones que permitan judicializar el expediente ante el juez competente.*

*Por lo que he narrado, considero que es motivo de investigación por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, y en su caso que se emita una recomendación, además de que deberá quedar un precedente, y en su momento y de existir acreditadas algún tipo de conductas en mi perjuicio, se obligue a los servidores públicos y diversas autoridades a que se me compense conforme a derecho corresponda, derivado de dichas conductas, máxime que con esta actitud la denuncia penal que interpuse corre riesgo de no integrarse favorablemente, con lo cual el delito que denuncie quedaría impune, lo cual afectaría mi esfera jurídica...”. (Sic).*

2. Con fecha 13 de diciembre de 2024, se recibió en este organismo el oficio número FGE 18S.1/1/2296/2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual expuso lo siguiente:

*“...I. Hechos motivo de la queja:*

*De la clasificación realizada por el Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se desprende que los hechos motivo de la queja se tratan de presuntas violaciones al derecho de legalidad y seguridad jurídica ocasionados por personal de la Fiscalía General del Estado cometido en perjuicio de “A”.*

*En lo esencial, se manifiesta que, en fecha 11 de marzo de 2022, se presentó querella por el delito de despojo, misma que ha sido integrada por múltiples Ministerios Públicos, a los cuales se les ha solicitado en diversas ocasiones se judicialice dicha carpeta.*

*En este sentido, el presente informe se centra exclusivamente en los hechos descritos por “A”, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

*I.2 Antecedentes del asunto:*

*4. De conformidad con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito, Zona Occidente, relativa a la queja por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta detallada a lo solicitado.*

*5. La Fiscalía de Distrito, Zona Occidente, a través del oficio UIDINV-1224/2024, informó lo siguiente:*

*5.1. Me permito informarle que la última diligencia realizada dentro de la carpeta de investigación “B”, se realizó archivo por no delito o bien la resolución de no ejercicio de la acción penal por inexistencia del delito de despojo, el cual anexo al presente escrito en copia simple, así mismo la constancia de notificación.*

*6. Así mismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, hago de su conocimiento que el presente informe y sus anexos, contienen datos personales, los cuales se encuentran clasificados como información reservada y/o confidencial en atención a los numerales 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política*

de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción V1, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 6, 7, 16, 17, 18, 22 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; remitiendo en los términos antes señalados la siguiente documentación:

7.1. Oficio No. UIDINV-1224/2024, con fecha de 27 de noviembre de 2024, elaborado por “C”, agente del Ministerio Público adscrito a Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos-Guerrero, el cual consta de 19 fojas útiles en copia simple.

## II. Premisas normativas:

8. Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:

8.1. El artículo 1, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8.2. Los artículos 127, 129, 131, 212, 255 y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## III. Conclusiones:

9. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, a consideración de esta autoridad, no se acredita ninguna violación a los derechos humanos de “A”, que sea atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, en atención a lo siguiente:

10. Esta representación social considera que en ningún momento fueron violentados los derechos humanos de “A”, toda vez que, de acuerdo a la resolución del agente del Ministerio Público se desprende un no ejercicio de la acción penal por inexistencia del delito de despojo de acuerdo al siguiente razonamiento:

11. En dicho acuerdo se indicó que: del resultado del estudio de los antecedentes relatados que obran en la carpeta de investigación, se desprende que los hechos no constituyen delito alguno, toda vez que el tipo penal del delito de despojo descrito en el artículo 232 del Código Penal, el cual establece: “Se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el salario, a quien por medio de la violencia sobre

*las personas o sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo o por engaño se posesione materialmente de un inmueble ajeno o haga uso de un derecho real que no le pertenece”.*

*12. En cuanto al primer elemento consistente en posesionarse materialmente de un bien inmueble ajeno, tenemos que el señor “A”, no acreditó que él tenía la posesión de dicho bien inmueble antes de que se dieran los hechos aunado a que no se acreditó el origen de la posesión si es derivada u originaria con ningún dato duro, además de que de la narrativa del querellante no se puede establecer la fecha en que sucedieron los hechos o un aproximado tan es así que su domicilio desde hace años está en ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, y que sus actos como posesionario no se vieron reflejados durante la investigación de la carpeta de investigación a pesar de que en múltiples ocasiones se le solicitó acreditara su calidad, tenemos diversos certificados parcelarios aportados tanto por la víctima como de las imputadas, y que como bien dicen los certificados, son certificados de uso común mas no limitan o bien no han sido designados de una manera particular. Por tanto, no tenemos acreditada la ajenidad del bien materia de la presente indagatoria. Lo que sí quedó establecido es que dicho inmueble era de “D” y “E” y que los mismos ya murieron, pero no queda establecida ni acreditada la posesión del querellante, además de que por ende, tampoco queda acreditada la personalidad jurídica para querellarse.*

*13. En cuanto al segundo de los elementos, esto es, que la conducta se lleva a cabo sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, dentro del cuerpo de dicho proyecto tampoco se acreditó quién es la persona que legalmente pueda otorgar el consentimiento, puesto que queda establecido que son posesionarias dos personas que ya fallecieron, esto es, “D” y “E”, sin embargo, no ha quedado acreditado que legítimamente el querellante o las imputadas sean quienes puedan disponer del bien en calidad de poseedores, tan es así, que con la denuncia presentada por “A” y en sus diversas comparecencias quedó establecido que él vivió de niño en dicho lugar, pero que él se fue a vivir a Cuauhtémoc y se robustece con las documentales presentadas por la diversa testigo “F” que se anexó a la presente indagatoria en donde se establece que “G” es su tío, que tiene toda la vida viviendo fuera de Ataros, y además que en un juicio agrario las construcciones que son materia de la indagatoria en un resolutivo del tribunal agrario le dan la propiedad a “H”, dicho que es robustecido por el dicho de “I”, la cual refiere que dichas construcciones son de su hermana “H” y que a “A” le tocaron las tierras de siembra, lo que se adminicula con el plano que obra dentro de los antecedentes de investigación, en donde consta que el color verde corresponde a “A”.*

14. En el mismo contexto, el tercero de los elementos consistente en que con dicha conducta se lesione la posesión previamente constituida del pasivo, como ya se mencionó no quedó acreditado que antes de los hechos “A” tuviera la posesión, legítima o ilegítima, es decir, no se puso en riesgo la posesión ni el bien judicialmente tutelado, en este caso la posesión y por ende no se acredita la antijuricidad de los hechos que nos ocupan, aparte del elemento típico en mención y que se encuentra contemplado en el artículo 4 del código sustantivo en la materia.

15. Ahora bien, tenemos que no se acreditan al menos tres elementos del delito que nos ocupa por lo que nos encontramos ante la figura de la atipicidad contemplada en el numeral 28 del Código Penal en el Estado, es decir que falta alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trata. Por lo expuesto anteriormente, se observa que no se actualiza el delito penal, tal y como quedó establecido en el cuerpo de la resolución ya referida. Por consiguiente, ante la inexistencia del delito de despojo por no actualizarse uno de sus elementos típicos, el agente del Ministerio Público acordó el no ejercicio de la acción penal.

16. Por último, para considerar la posibilidad de que hayan sido vulnerados derechos fundamentales, tendría que haberse dado una afectación real, que lesione derechos fundamentales del quejoso dentro de su esfera jurídica y que por consecuencia ocasionara la pérdida de los mismos para hacer exigible le sea resarcido un daño previamente resentido, situación que en el particular no acontece, ya que no acreditó la calidad jurídica para querellarse por el delito de despojo, aunado a lo anterior expuesto, se han dejado a salvo los derechos que tiene el hoy quejoso para impugnar la resolución que le fue notificada, de así considerarlo pertinente.

17. Por lo que, atendiendo a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, al tenor del lente de la sana crítica, las máximas de la experiencia y respetando el principio de legalidad, se emite la siguiente posición institucional:

Única: No se tiene por acreditada hasta el momento, ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado en este organismo el 19 de agosto de 2024, suscrito por “A”, transrito en el párrafo número 1 de la presente determinación.
5. Foto copia simple de la carpeta de investigación “B”, que se adjuntó al escrito de queja.
6. Oficio número FGE 18S.1/1/2296/2024, recibido en fecha 13 de diciembre de 2024, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, transrito en el párrafo número 2 de la presente recomendación.
7. Oficio número UIDINV-1210/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, que contiene copia simple de la resolución de no ejercicio de la acción penal por inexistencia del delito de despojo, anexando notificación a “A” realizada el 25 de noviembre de 2024.
8. Escrito recibido en este organismo en fecha 27 de enero de 2025, signado por “A”, mediante el cual dio contestación a la vista que se le efectuó respecto del informe de ley emitido por la autoridad, refutando los argumentos sobre la resolución del no ejercicio de la acción penal emitido por ésta, además de anexar fotocopia de los documentos que se relacionan párrafos *infra*, dicho escrito se trascibe a continuación:

*“...II. Ahora tocante a la respuesta dada por la autoridad, me permito manifestar que, de la propia respuesta rendida por la autoridad, y del propio acuerdo de no ejercicio de la acción penal, se demuestran claramente las violaciones a mi derecho que como víctima me asiste, de intentar acceder a una justicia pronta y expedita, en donde se me repare el daño, como a continuación lo señalo.*

*a) En primer término, de la propia información rendida por la autoridad y el acuerdo de la resolución de no ejercicio de la acción penal, se denota la parcialidad en mi contra y falta de interés, en no investigar e integrar adecuadamente mi asunto, ya que a pesar de que tal y como se desprende de las actuaciones que integran el expediente que se levantó sobre mi denuncia por la autoridad, bajo el número único de caso de investigación “B”, el suscrito presentó formal querella y señalé claramente la fecha de la comisión del delito, por el delito de despojo, daños y/o lo que resulte, y en el acuerdo de no ejercicio*

*de la acción penal, únicamente se tocó el tema del delito de despojo, y no hubo pronunciamiento alguno, sobre el delito de daños, o sea, este hecho fue invisible para la autoridad.*

*b) Sucediendo lo mismo, con la totalidad de las personas que denuncié, ya que a pesar de que claramente señalé, que los delitos previamente denunciados fueron cometidos por cinco personas, mismas que responden a los nombres de “H”, “I”, “D”, “J”, y de persona que solo conozco con el nombre “K”; de la propia resolución de no ejercicio de la acción penal, se comprueba que no fueron tomados en cuenta a cabalidad los hechos denunciados, ya que la investigación, no fue desarrollada en contra de la totalidad de las personas denunciadas, lo anterior, sin fundamento o motivo alguno, ya que nada se dice al respecto, del porqué no fueron realizadas investigaciones de la totalidad de los imputados.*

*c) Me permito además indicar que, considero que el informe rendido por la autoridad responsable, y su acuerdo o resolución de no ejercicio de la acción penal, resulta totalmente infundado e inmotivado, y se desestima indebidamente por la autoridad, mi legitimación activa o como erróneamente le llama la autoridad a mi derecho “personalidad jurídica”, ya que del propio contenido de la carpeta de investigación, está probado, entre otras cosas, con la declaración rendida por los testigos que fueron entrevistados por la propia autoridad, mismas que responden a los nombres de “L”, “G”, “M” y “N”, quienes, son coincidentes en establecer, que las tierras en donde se encontraba la cabaña de la zona problema, son públicamente conocidas como tierras en favor del suscrito, y yo era quien, tenía posesión de la cabaña en la zona del conflicto, durante al menos 20 años, que dicha cabaña fue derribada durante el mes de octubre de 2021 por algunos de los imputados, inclusive algunos de los testigos, fueron presenciales de dicho derribo, todo lo anterior, no fue tomado en cuenta por la autoridad, y no se pronuncia al respecto, del porqué fue desestimado lo anterior, siendo que existen criterios jurisprudenciales, que la posesión se acredita plenamente con la prueba testimonial, corroboran lo anterior, los siguientes criterios:*

**PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN.** La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.

**Época: Novena Época, Registro: 199 538, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO., Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario**

*Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: V, enero de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: XX. J/40, Pág. 333.*

**POSESIÓN. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDÓNEA PARA ACREDITARLA.**  
*La testimonial adminiculada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble. Época: Octava Época, Registro: 209 856, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localización: 83, noviembre de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: I.60.C. J/18, Pág. 43.*

**POSESIÓN, PRUEBA DE LA.** *La posesión no debe tenerse por acreditada con pruebas documentales, máxime si éstas no están relacionadas con otros medios de convicción, como sería esencialmente la testimonial, por constituir la prueba idónea para ese efecto. Época: Octava Época, Registro: 216 117, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO., Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Localización: 66, junio de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: I.20.C. J/12, Pág. 33.*

*Sucediendo lo mismo, con desestimar mi legitimación activa, que como víctima me asiste, ya que del propio contenido de las actuaciones que integran la carpeta de investigación, se desprende que está claramente demostrado que, el suscripto soy sucesor de mis extintos tíos ejidatarios “D” y “E”, tanto como de sus tierras parceladas, como del uso común de ambos, y tal y como del propio contenido de la resolución de no ejercicio de la acción penal, se establece en su propia determinación, por la propia representación social, que está demostrado que dicho inmueble era de “D” y “E”, lo cual resulta incongruente, ya que está plenamente demostrado, que el suscripto soy sucesor de ambas personas.*

*Inclusive dolosamente la autoridad, no describe en su resolución de no ejercicio, el contenido del escrito que presenté firmado por el suscripto el día 25 de junio del 2024, y sobre los anexos que llevaba el propio escrito, inherente a unas documentales que sustentaban aún más mi legitimación.*

*De igual manera la autoridad, desestimo el pliego realizado en el mes de noviembre del 2022, por el ingeniero Rafael Corral Rodríguez, y que le*

*presenté en comparecencia de fecha 19 de diciembre del 2022, en donde claramente se establece que la cabaña destruida, se encuentra sobre tierras de uso común que me corresponden como ejidatario y sucesor de mis extintos tíos.*

*Todo lo anterior, concatenado entre sí, claramente demuestra mi legitimación en el asunto, aunado a que la autoridad, sin contar con algún trabajo topográfico, realizado por personal adscrito a su cargo, da por hecho que las tierras del problema, no me corresponden, no entendiendo, como la autoridad sin ser experta en la materia de topografía y/o agrimensura, arriba a la determinación de que el suscrito, no cuenta con dicha legitimación activa, sin existir en la propia investigación alguna pericial en topografía, agrimensura, u otra similar, y sin nunca haberse constituido en el lugar físicamente, para algún trabajo de medición, a pesar de que menos en dos ocasiones le solicite, a la autoridad que ordenara a realización de dichas periciales, y no fue atendido, lo cual violenta mis derechos que como víctima tengo, y demuestra las irregularidad a que he hecho mención, ya que reitero si según sus propias palabras plasmadas en la resolución de no ejercicio de la acción penal, para la propia autoridad está demostrado, que las tierras del conflicto eran de mis extintos tíos “D” y “E”, y también está demostrado que yo soy su sucesor, entonces su decisión resulta incongruente.*

*Por lo que, el no haber valorado o no haber tomado en cuenta, lo anterior, violenta mis derechos que como víctima tengo; sucediendo lo mismo, con el decir de la autoridad, en el sentido de que se me estuvo requiriendo en reiteradas ocasiones para que acreditara mi legitimación, ya que en ningún momento, se me requirió lo anterior, y no existe constancia alguna en la carpeta de investigación que nos ocupa, con dicho requerimiento, y lo anterior nunca me fue requerido, ni siquiera verbalmente inclusive, lo cual denota dolo en el actuar de la autoridad.*

*No paso por alto manifestar, que la responsable en su resolución de no ejercicio, da validez a la declaración rendida en el asunto que nos ocupa de la imputada “I”, así como, de la testigo que ha declarado en la diversa carpeta de investigación, seguida por el delito de robo, identificada bajo el número “P”, testigo que responde al nombre de “O”, ya que sus dichos no han sido corroborados con investigación alguna pericial en topografía, agrimensura, u otra similar, y sin nunca haberse constituido la autoridad en el lugar físicamente, para algún trabajo de medición, para esclarecer la identidad del bien inmueble objeto del problema, lo cual es sorprendente, y demuestra la parcialidad en mi contra, con la cual ha estado investigando la autoridad.*

*No omito mencionar que, en este momento la resolución de no ejercicio de la acción penal, está siendo combatida en la causa penal número “Q”, ante el Juez de Control en Ciudad Guerrero, Chihuahua, y se tiene audiencia programada para el día de mañana martes 28 de enero de 2025 a las 10:00 a.m., y cuyo resultado oportunamente presentaré ante esta comisión estatal.*

*Permitiéndome presentar ante esta representación social, toda la documentación que acredita, lo ampliamente manifestado en el presente escrito, además de solicitar se requiera a la autoridad, para que envíe todo lo actuado en el número único de caso de investigación “B”, y no solamente se limite a enviar la resolución de no ejercicio de la acción penal.*

*Además de solicitar se me tenga ofreciendo las pruebas testimoniales de los testigos que previamente han declarado en número de caso de investigación “B”, siendo estos las siguientes personas: “L”, “G”, “M” y “N”, cuyos generales y datos de identificación, obran en las actuaciones de la carpeta de investigación que nos ocupa y que solicito se tenga por reproducidos como se si insertasen a la letra, y a quienes me comprometo a presentar oportunamente ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

*Por último, señalo que a pesar de que existen jurisprudencias en el sentido de que, en el delito de despojo, se tutela la posesión, aunque el derecho la posesión y propiedad este en disputa, lo anterior no fue tomado en cuenta por la autoridad, lo cual afecta mi esfera jurídica...”. (Sic).*

**8.1.** Certificado de Derechos Sobre Tierras de Uso Común número 000001020975, expedido en favor de “A”, el 28 de julio de 2021, por la maestra Flor Pilar Cázares Holguín, encargada de la Delegación del Registro Agrario Nacional en la ciudad de Chihuahua.

**8.2.** Certificado Parcelario No. 000001044994, que ampara la parcela número “U”, estado de Chihuahua, con superficie de 2-22-66.940 hectáreas, expedido en favor de “A”, el 04 de marzo de 2024, por la maestra Flor Pilar Cázares Holguín, encargada de la Delegación del Registro Agrario Nacional en esta ciudad capital.

**8.3.** Certificado de Derechos Sobre Tierras de Uso Común número 000001028120, expedido en favor de “A”, el 04 de marzo de 2024, por la maestra Flor Pilar Cázares Holguín, encargada de la Delegación del Registro Agrario Nacional en la ciudad de Chihuahua.

**8.4.** Plano informativo de la parcela número “V”, estado de Chihuahua, con superficie de 2-32-99.45 hectáreas, propiedad de “H”, elaborado el mes de noviembre de 2022, por el ingeniero Rafael Corral Rodríguez, en el dictamen presentado en el juicio agrario “R”, donde obra delimitada la citada parcela, así como la superficie cercada de la misma, además de las construcciones y macheros, así como vestigios de una cabaña destruida, que se dicen son posesiones de “A”, fuera de la citada parcela.

**8.5.** Oficio número JC-JL-2805/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, signado por el licenciado César Octavio Orozco Rascón, entonces Administrador del Juzgado de Control del Distrito Judicial Guerrero, mediante el cual se realizó la notificación “A”, para que acudiera a la audiencia de control, respecto a la resolución de no ejercicio de la acción penal, a tener verificativo el 28 de enero de 2025.

- 9.** Escrito presentado por “A” en fecha 31 de enero de 2025, mediante el cual informó sobre el resultado de la audiencia del 28 de enero de 2025, dentro del cuadernillo “Q”, en la que el Juez de Control ordenó al agente del Ministerio Público la reapertura de la carpeta de investigación por el delito de despojo, dejando sin efectos el acuerdo de no ejercicio de la acción penal.
- 10.** Escrito presentado por “A” en fecha 19 de febrero de 2025, por medio del cual exhibió copia del registro de audio y video de la audiencia de 28 de enero de 2025, dentro del cuadernillo “Q”, ante el Juez de Control del Distrito Judicial Guerrero, en donde se ordenó la reapertura de la carpeta de investigación correspondiente, revocando el acuerdo de no ejercicio de la acción penal impugnado.
- 11.** Acta circunstanciada de inspección en el lugar de los predios motivo de la controversia, practicada por el Visitador responsable de la investigación, el 13 de marzo de 2025, a través de la cual se anexa serie fotográfica del inmueble señalado por “A”.
- 12.** Acta circunstanciada de inspección elaborada por el Visitador integrador en fecha 02 de abril de 2025, mediante la cual hizo constar el contenido del disco compacto de la audiencia de control judicial celebrada el 28 de enero de 2025, atinente a la impugnación sobre el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, emitido por el Ministerio Público en la carpeta de investigación “B”, facilitado a este organismo por “A”, a cuyo contenido se hará referencia en el apartado de consideraciones.

- 13.** Acta circunstanciada de fecha 27 de mayo de 2025, elaborada por el Visitador integrador, en la cual se hizo constar la comparecencia de “A”, para aportar copia simple del Certificado Parcelario número 000001044994, de fecha 04 de marzo de 2024, así como diverso Certificado de Uso Común número 000001028120, ambos a su nombre, además de un plano informativo relativo al dictamen pericial rendido en el juicio agrario “R” en donde se menciona que el actor es “G”, recibo de luz a nombre de “E” y recibo del módulo de atención de la Comisión Federal de Electricidad de fecha 01 de julio de 2020 a nombre de “H”. (Fojas 160 a 164)
- 14.** Acta circunstanciada elaborada por el Visitador ponente en fecha 25 de junio de 2025, en la cual se hizo constar la comparecencia de “A”, para proporcionar un mapa de lo que señala son sus predios dentro de la comunidad de Ataros, municipio de Guerrero, (Ejido Cojahuachi), y que afirmó que son los que amparan sus certificados agrarios, delimitados en color verde.
- 15.** Oficio número FGE-18S.1/1/1560/2025, recibido en este organismo en fecha 30 de julio de 2025, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual remitió a este organismo copia certificada de la carpeta de investigación “B”, que consta de 133 fojas útiles.

### **III. CONSIDERACIONES:**

- 16.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 17.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el

artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.<sup>2</sup>

- 18.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 19.** De igual forma, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente determinación atribuidos a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto a sus facultades legales de investigación y sin que se pretenda interferir en dicha función en la persecución de los delitos o de las y los probables responsables, potestad que por disposición expresa del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de las conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso.
- 20.** Asimismo, previamente a abordar el análisis de la evidencia que sustenta la presente determinación, es indispensable establecer las premisas bajo las cuales se analizará la presente, a la luz de los principios del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, a fin de comprender el contexto en el que sucedieron los hechos, y de esa forma determinar si la actuación de la autoridad investigadora se ajustó al marco jurídico existente o si en el caso, existe alguna acción u omisión de ésta que le sea reprochable por parte de este organismo.
- 21.** En esos términos, se tiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafos primero y tercero, establece que en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos

---

<sup>2</sup> Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ella establece; así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

22. En el orden de ideas indicado, se tiene que la persona impetrante se duele de la omisión negligente que atribuye a personal que ha fungido como Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos del Distrito Guerrero, en la carpeta de investigación con número único de caso “B”, por retraso injustificado en su integración, al grado que puede traer como consecuencia la prescripción de la acción penal y persecutoria, a pesar de que “A” debió impugnar la determinación del órgano de representación social respecto al no ejercicio de la acción penal por no ser constitutivo de delito, así como omisiones en la investigación, habiéndose ordenado la reapertura del expediente, a efecto de recabar una prueba fundamental, la pericial en agrimensura, para así determinar sobre la existencia o no del delito de despojo.
23. De acuerdo a lo anterior y de los hechos que se plasman en el escrito de queja se desprenden presuntas acciones u omisiones que atentan contra el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de acciones u omisiones del Ministerio Público, en su vertiente de integración inadecuada, irregular y deficiente de la carpeta de investigación respectiva, así mismo, al derecho de acceso a la justicia, respecto de la carpeta de investigación con número único de caso “B”.
24. Según lo dispuesto en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima de un delito es el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, en tanto que se considera ofendida a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito, a quienes la ley les reconoce una serie de derechos o prerrogativas, contenidas en el apartado C del artículo 20 de la carta magna, que se desarrollan de manera exhaustiva en el numeral 109 del citado ordenamiento legal, entre las que destacan que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; así como el acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, y a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos, pudiendo impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación.

- 25.** Por su parte, el artículo 212 del citado ordenamiento procesal, establece la forma en que se despliega la facultad investigadora del Ministerio Público, conferida como monopolio en el citado artículo 21 constitucional, señalando que cuando éste tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma y que la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos, así como la identificación de su autor y/o participes en su comisión, para que una vez que la investigación reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los datos de prueba, se pueda sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra la persona imputada y la reparación del daño, actividad que se regirá por los principios aludidos y el respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales.
- 26.** Luego entonces, retomando el contenido fáctico de la reclamación, se tiene que en primer término, respecto de la carpeta de investigación “B”, ésta fue iniciada con motivo de la querella presentada el 11 de marzo de 2022 mediante comparecencia de “A”, en contra de “D”, “H”, “I”, “J” y “K”, por hechos probablemente constitutivos de los delitos de despojo y daños, en la cual, el 25 de noviembre de 2024, fue dictado acuerdo de no ejercicio de la acción penal, mismo que fue impugnado por “A”, generándose el cuadernillo “Q”, ante el juzgado de control competente.
- 27.** En el mencionado cuadernillo, en audiencia celebrada el 28 de enero de 2025, se determinó la reapertura de la investigación, así como la realización de diversas diligencias por parte del órgano de representación social, argumentando el Juez de Control que la ausencia de personal especializado en la Fiscalía no era justificante para su omisión y que, en todo caso habría que agotar otras opciones para no negarle a la persona querellante el derecho de acceso al verdad y a la

justicia, considerando que la mayoría de la información que obra en la carpeta de investigación fue proporcionada por los interesados y no obtenida por actos de investigación del Ministerio Público, como se hizo constar en la inspección realizada al disco compacto que contiene copia de la videograbación en audio y video de la audiencia respectiva, conforme acta circunstanciada de fecha 02 de abril de 2025 por parte del Visitador responsable de la investigación.

28. De lo anterior, es pertinente afirmar que si bien los hechos datan del mes de octubre del año 2021, es evidente que las personas servidoras públicas responsables de la investigación, no realizaron las actuaciones pertinentes para la debida integración de la carpeta de investigación, pues acorde con la audiencia de control judicial del 28 de enero de 2025, existió omisión a su cargo para perfeccionar diversos datos de prueba, preponderantemente recabar un dictamen pericial en materia de agrimensura, para estar en aptitud de identificar el inmueble donde se ubican las construcciones en disputa, así como los vestigios de la cabaña destruida, además de la pericial valorativa, en relación a los daños causados, mismas diligencias que hasta la fecha no obran en el expediente respectivo, siendo que las mismas debieron ser procuradas y/o recabadas por el Ministerio Público, -el cual tiene el monopolio de la acción penal-, quien debió haberlas agotado desde el inicio, por lo que debía enderezarse la investigación y no condicionar a que la víctima lo hiciera, ya que es obligación del ente de investigación el recaudo de datos de prueba o evidencias, sin que sea dable dejarle la carga a la víctima, quien tan solo tiene el deber de colaborar de manera activa con aquél.
29. Lo anterior es posible verificar tanto con los documentos presentados por la persona quejosa, así como con los anexos exhibidos por la autoridad, consistentes en la copia certificada de la carpeta de investigación “B”, en donde se aprecia que, desde su inicio, la indagatoria presenta falencias e irregularidades en su integración, así como un retraso injustificado en la práctica de las diligencias básicas para el lograr el éxito en la investigación, a saber:
  - a) La carpeta de investigación fue iniciada el 11 de marzo de 2022, conforme a la diligencia de ratificación del escrito de querella presentada en esa fecha, por hechos que afirmó la persona tener conocimiento el mes de octubre del año 2021.
  - b) El mismo 11 de marzo de 2022 se emitió el oficio de investigación número UIDINV-388/2022, dirigido por la agente del Ministerio Público, a la Agencia Estatal de Investigación de Ciudad Guerrero, el cual fue respondido hasta el 13 de marzo de 2023, según se precisará en párrafos posteriores.

- c) En fecha 18 de marzo de 2022, se levantó diligencia de lectura de derechos a la persona imputada identificada como "I".
- d) El 16 de mayo de 2022, se recabó la declaración ministerial a cargo del testigo "L".
- e) El 19 de diciembre de 2022 se levantó comparecencia de la persona querellante, a efecto de recibirla diversa documentación comprobatoria de su calidad de ejidatario de la comunidad de Cojahuachi, municipio de Guerrero.
- f). En fecha 13 de marzo de 2023 se recibió el oficio número FGE-7C.4./20/73/2023, suscrito por el licenciado César Villegas Espinoza, oficial adscrito a la Agencia Estatal de Investigación, dando contestación al oficio referido en el inciso b) del presente apartado, acompañando diligencias de investigación practicadas el 08 de marzo de esa anualidad.
- g) El 04 de abril de 2023 se solicitó por el Ministerio Público a través del oficio número UIDINV-314/2023, dirigido a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, a efecto de que fuera designado personal para la realización del dictamen pericial en materia de avalúo de daños, que a la fecha no aparece solventado.
- h) En fecha 12 de abril de 2023, a través del oficio número UIDINV-330/2023, dirigido por la agente del Ministerio Público, a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, solicitando la práctica de un dictamen pericial en materia de agrimensura, en relación a un inmueble ubicado en la comunidad de Ataros, municipio de Guerrero, donde presuntamente se encuentra ubicada la casa habitación y los vestigios de una cabaña destruida, objeto de la querella respectiva.
- i) Oficio sin número de fecha 13 de abril de 2023, suscrito por la licenciada Nancy Rodríguez Estrada, perita oficial adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, dirigido a la agente del Ministerio Público requirente, en el que le comunicó la imposibilidad de atender la petición, por no contar con personal capacitado en la materia.

j) El 08 de mayo de 2023, fue hasta cuando se solicitó por parte del Ministerio Público, mediante oficio número UIDINV-468/2023, dirigido a la Dirección Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía en Investigación y Persecución del Delito en la Zona Occidente, la elaboración de un dictamen pericial sobre el predio problema, con la elaboración de un croquis ilustrativo, en el que se establecieran las características físicas del lugar, así como la composición, con geo referencia, a través de la cual se obtuviera la ubicación del predio, así como precisar si el mismo cuenta con construcciones y/o edificaciones, y en caso negativo se determinara si existen indicios que permitieran establecer que las hubieron, del cual a la fecha no se tiene respuesta.

k) Resolución de no ejercicio de la acción penal por inexistencia del delito de despojo, emitida el 25 de noviembre de 2024 por el agente del Ministerio Público responsable de la investigación, con autorización de la coordinadora respectiva, notificada al querellante el mismo día, la cual fue objeto de control judicial, con el resultado de haberse dejado sin efectos, con base en lo resuelto en la audiencia que tuvo lugar en el cuadernillo “Q”.

l) En fecha 26 de marzo de 2025, a través del oficio número UIDINV-307/2025, signado por el agente del Ministerio Público responsable de la investigación, dirigido al ingeniero Daniel Jaime Cruz, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, le solicitó a efecto de dar cumplimiento a la resolución judicial de antecedentes, que fuera dispuesto recurso del erario público para solventar el costo de una pericial en materia de agrimensura, demarcación, apeo y deslinde, geodésicos, geolocalización, micro localización, macro localización con coordenadas UTM y geográficas, sin que a la fecha exista respuesta alguna, ni, en consecuencia, se haya elaborado el dictamen respectivo.

j) Por último, el mismo 26 marzo de 2025 fue solicitada mediante oficio número UIDINV-308/2025, por parte del agente del Ministerio Público responsable de la investigación, dirigida al Doctor Rafael Torres Medina, Magistrado Titular Unitario Agrario del Distrito número 5 del Estado de Chihuahua, la expedición de copia certificada de los expedientes “R” y “S”, a efecto de llegar a la verdad histórica en la carpeta de investigación respectiva.

**30.** Una vez precisado lo anterior, en cuanto a la oportunidad de las diligencias de investigación aludidas, se tiene que, a partir de la interposición de la querella respectiva, el 11 de marzo de 2022 al 25 de noviembre de 2024 fecha en que se

emitió la resolución de no ejercicio de la acción penal, en donde el representante social además omitió pronunciarse respecto del delito de daños por el que también fue desplegada la investigación, habiendo transcurrido 2 años 8 meses y 14 días, con escasa actividad tendiente a acreditar de manera fehaciente el cuerpo de los delitos, evidenciando con el cúmulo ya examinado, las irregularidades en la integración de la carpeta de investigación “B”, en la intermitencia de las actuaciones y en la dilación, atento a los prolongados espacios de tiempo entre una actuación y otra, como ha quedado patente, lo que hace probable que a la fecha se encuentre inclusive prescrita la acción penal respectiva.

31. Sin embargo, con independencia de que haya o no operado la prescripción del delito y de la acción punitiva, la parte ofendida recibió una afectación directa al no practicar adecuada y oportunamente diversas diligencias que fueron ordenadas por un Juez de Control en el cuadernillo “Q”, con lo cual se violenta el derecho de acceso efectivo a la justicia, ya que de ninguna manera puede atribuirse a la parte denunciante responsabilidad por alguna actitud procesal de retardar el procedimiento de investigación, ya que por el contrario, de manera constante estuvo solicitando de la autoridad la práctica de diligencias necesarias para la judicialización de la carpeta respectiva, y lo que es más, la mayoría de los datos de prueba fueron aportados por las partes interesadas, sin ser resultado de la actividad del representante social, como lo hizo ver el juzgador en la audiencia de mérito.
32. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), interpretando el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, si bien, este último concepto no es de sencilla definición, se pueden invocar para precisar los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este ordinal de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de tal manera que la Corte Europea, ha establecido que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.
33. En el caso a estudio, en lo relativo al primero de los elementos, la complejidad del asunto; del análisis del caso planteado, no se desprende que el asunto expuesto por el quejoso ante la autoridad investigadora hubiera sido de una naturaleza tan

compleja, que no hubiere podido resolverse en un plazo razonable, y haberse allegado de los distintos medios de convicción que le fueron solicitados por la persona querellante, y refrendados por el Juez de Control.

34. En lo relativo al segundo de los elementos, no es viable considerar que en el caso hubiere existido alguna inactividad procesal o algún desinterés por parte del quejoso para que la autoridad continuara con sus investigaciones, sino al contrario, de la evidencia analizada y de las consideraciones realizadas hasta este momento, el imponente demostró su interés en continuar con las indagatorias, al grado de que ocurría con cierta periodicidad ante la representación social, inclusive de manera categórica a exigir no sólo el perfeccionamiento de datos de investigación, sino la misma judicialización de la carpeta, lo cual no ocurrió, sino por el contrario, se ordenó el archivo de la misma, en los términos anotados, e inclusive, con posterioridad al control judicial, ha requerido a la autoridad investigadora para que le proporcione información sobre las diligencias practicadas para cumplir con la determinación judicial, existiendo tan sólo una solicitud a la Secretaría de Hacienda del Estado, para que se autorice el pago de personal especializado en agrimensura, que elabore el dictamen correspondiente, así como solicitar del Tribunal Unitario Agrario con sede en la Ciudad de Chihuahua, la expedición de copia certificada de los juicios agrarios "R" y "S", sin que aparezca que se haya logrado resultado positivo, por lo que a la fecha del informe, el estatus de la carpeta era el mismo.
35. En ese orden de ideas, resulta claro que, en el caso a estudio se excedió de manera ostensible e injustificada el plazo razonable por parte de la representación social para integrar conforme a derecho la referida carpeta de investigación, al grado que existe el riesgo que los delitos denunciados vayan prescribiendo gradualmente, incumpliéndose con el deber sustancial del Ministerio Público que mandata el artículo 21 Constitucional, en relación con el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vulnerando de manera directa los derechos de la víctima previstos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Federal, desarrollados en los numerales 108 y 109 fracción II del citado ordenamiento procesal.
36. Al respecto, resulta aplicable, la tesis aislada del rubro y texto siguientes:

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE.**

*El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique. Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita”<sup>3</sup>.*

**37.** Las personas que se desempeñan como agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para evitar la dilación en el trámite de la

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tesis: I.10.A.225 A (10a.). Época: Décima Época. Registro:2021183. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Publicación: viernes 29 de noviembre de 2019 10:40 h. Materia(s): (Administrativa).

averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad de la o el sujeto activo, evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y propiciar una mejor indagación de los hechos por parte de los elementos de la policía investigadora que tengan a su cargo dicha función.<sup>4</sup>

38. Por su parte, el principio de debida diligencia, contemplado en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, establece la obligación para el Estado de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esa ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.
39. En consecuencia, este organismo derecho humanista considera que en el caso concreto, al no haberse recabado la evidencia necesaria para en su caso, haber judicializado el asunto, o en su defecto, resolver oportunamente sobre lo que resultara pertinente, salvaguardando los derechos de “A”, existen elementos suficientes para afirmar que se actualiza una dilación excesiva e integración de manera deficiente que contribuyó a retardar y/o entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia en la integración de la carpeta de investigación “B”, omisión que constituye una violación a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y al acceso a la justicia en perjuicio de “A”.
40. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, de cara a quienes son titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. Este derecho constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 16/2009, “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, 21 de mayo de 2009.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

- 41.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 20, apartado C, 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- 42.** Los citados ordenamientos contemplan el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; así como los derechos de las víctimas, entre otros, a la verdad, a contar con asesoría jurídica gratuita, a aportar pruebas y participar en el proceso de manera directa y a impugnar ante un órgano jurisdiccional las resoluciones y omisiones del Ministerio Público.
- 43.** Asimismo, resultan aplicables los artículos 3 y 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, relativos al derecho de acceso a la justicia y trato justo; así como los numerales 11 y 12, de las Directrices Sobre la Función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que establecen que las y los fiscales deberán desempeñar un papel activo en el procedimiento penal y en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones y, además que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.
- 44.** Por su parte, el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que les permitan obtener una decisión en la que se resuelvan de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estimen les hayan sido violentados, y también se encuentra reconocido en el artículo 10 de la Ley General de Víctimas.
- 45.** En el derecho internacional, el acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la Declaración sobre los principios

fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder, de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias en la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; debiendo facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

- 46.** El acceso a la justicia faculta a toda persona a acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la ley y el derecho, a través de procesos y mecanismos que le permitan dirimir conflictos y obtener resoluciones sobre pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
- 47.** Esta prerrogativa se halla estrechamente vinculada a la actividad de investigación y persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Federal, que prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de las personas inculpadas, atribuyéndole además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos.
- 48.** Esta tarea importante exige que el Ministerio Público adopte las medidas necesarias para el inicio y la conducción de la investigación tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia de delito, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegándose de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para conocer y llegar a la verdad sobre lo ocurrido.
- 49.** El acceso a la justicia en su vertiente de procuración, constituye una función de suma relevancia en todo Estado constitucional y democrático de derecho, que permite a las personas acceder a los mecanismos para hacer oír su voz, ejercer y hacer valer sus derechos cuando éstos son vulnerados, ya sea por particulares o por agentes del Estado. En este sentido, el acceso a la justicia se materializa en la aplicación de la ley en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, la reparación del daño y, en suma, la resolución del conflicto surgido con motivo del delito, siempre procurando evitar que los hechos queden en la impunidad.

50. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, ya que: *“una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar (...) una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos”*.<sup>6</sup>
51. En ese sentido, en el expediente bajo análisis ha quedado evidenciado que la irregular integración de la carpeta de investigación, con la eventual prescripción de la acción penal respecto a los hechos denunciados por “A” ocurrió por causas imputables a personal de la Fiscalía General del Estado, por lo que se acreditó la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho de acceso a la justicia en perjuicio de “A”, por parte de los agentes de la autoridad señalada.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

52. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII y 49, fracción I y VI todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo disponen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas.
53. En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracciones I, V, IX y XXIII, del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativas a la conducción de las investigaciones de delitos en cumplimiento a los derechos humanos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en estricto apego a los principios de

---

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, resulta procedente iniciar un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas que se desempeñan como agentes del Ministerio Público adscritas a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos del Distrito Guerrero, con motivo de los hechos acreditados en la presente Recomendación que ocasionaron la afectación a los derechos de “A”, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

## **V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

- 54.** Por todo lo anterior, se determina que “A”, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
- 55** .Para lo cual, el Estado deberá de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

**a) Medidas de rehabilitación.**

- 55.1.** Las medidas de rehabilitación, pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Pueden comprender atención médica, servicios y

asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.<sup>7</sup>

**55.2.** Para ese fin, se le deberán proporcionar a “A” todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria, tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos en los que sea parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado que participaron en los hechos.

**b) Medidas de satisfacción.**

**55.3.** Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.<sup>8</sup> Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

**55.4.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción, cuya aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad,

---

<sup>7</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana; IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

<sup>8</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**55.5.** En ese tenor, la Fiscalía General del Estado deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**55.6.** Asimismo, la autoridad deberá continuar con la integración de la carpeta de investigación “B”, avocándose a realizar las diligencias que sean necesarias, con la finalidad de acreditar los hechos que la ley señala como delitos y la posible participación de alguna persona en los mismos.

### **c) Medidas de no repetición.**

**55.7** Son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad; II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos; V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos; VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información; VII. La protección de los defensores de los derechos humanos; VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad; II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caución de no ofender; IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

- 55.8.** En ese sentido, la autoridad deberá capacitar a las personas servidoras públicas que funjan como agentes del Ministerio Público en la integración de carpetas de investigación iniciadas con motivo de hechos presuntamente constitutivos de delitos, así como al personal auxiliar de servicios periciales y de policía de investigación, para que en aras del principio de máxima diligencia en las investigaciones, realicen su actuación de manera eficaz y oportuna.
- 56.** Por lo anteriormente, y con base en lo establecido en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, y 2, incisos C y E, 6, fracciones I, IV y VII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.
- 57.** De conformidad con los razonamientos y consideraciones detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos de “A”, ante la omisión de la autoridad de actuar con la debida diligencia, dentro de la carpeta de investigación “B”; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

### **A la Fiscalía General del Estado:**

**PRIMERA.** Se inicie conforme a derecho, el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.** Se continúe con la integración de la carpeta de investigación “B”, debiendo agotar todas y cada una de las diligencias que se desprendan con la finalidad de acreditar si se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probable participación de las personas imputadas en los mismos.

**TERCERA.** En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a “A” en el

Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que así lo acrediten.

**CUARTA.** Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A" en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que

se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA**

**DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DESIGNADO PARA  
EJERCER LAS FACULTADES DE LA PRESIDENCIA Y OSTENTAR LA  
REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**



\*ACC

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.  
C.c.p. Archivo.